

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2020-00031-00
ACCIONANTE: MARLENE VALENCIA DORADO
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 621

Popayán, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **184** se notifica el auto anterior.

Popayán, **26 de noviembre de 2021.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00090-00.
DEMANDANTE: DILIA MARÍA SÁNCHEZ GURRUTE.
DEMANDADO: EVELIN BAUTISTA RESTREPO.

A DESPACHO: Popayán, 25 de noviembre del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 622

Popayán, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la actuación y el informe secretarial que precede se observa que la demanda fue contestada por la parte demandada, **EVELIN BAUTISTA RESTREPO**, el día 28 de octubre de esta anualidad, se procede a dar por notificada la demanda por conducta concluyente atendiendo lo preceptuado en el art. 301 del CGP., lo anterior, teniendo en cuenta de que a pesar de que obra dentro del expediente constancia de entrega de comunicado suscrito por la Agencia de Correos "SERVIENTREGA", en donde consta que se entregó el envío el día 30 de septiembre de este año, en el mismo no existe cotejo de los documentos que le fueron entregados a la parte demandada, es decir, no consta la entrega efectiva de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, pues en el certificado mencionado solo se da fe de la entrega de "COMUNICADO JUDICIAL", razón por la cual no se puede afirmar sin dubitación alguna que se haya notificado legalmente la demanda al demandado, por tal motivo, como arriba se dijo, se tendrá por notificada la demanda por conducta concluyente.

En tal sentido, se tendrá igualmente por contestada la demanda por dicha parte.

Estudiada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00090-00.
DEMANDANTE: DILIA MARÍA SÁNCHEZ GURRUTE.
DEMANDADO: EVELIN BAUTISTA RESTREPO.

Por lo antes mencionado, se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: DAR por notificada la presente demanda a la señora **EVELIN BAUTISTA RESTREPO**, por conducta concluyente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día martes veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

CUARTO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: AFIRMAR que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactorio.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAÚL RICO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.327.873 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 130.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00090-00.
DEMANDANTE: DILIA MARÍA SÁNCHEZ GURRUTE.
DEMANDADO: EVELIN BAUTISTA RESTREPO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **184** se notifica el auto anterior.

Popayán, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: IVONNE TATIANA LOMBANA CHAPARRO
DEMANDADO: AGROCAUCA Y OTROS
RADICADO: 2021-00222

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 25 de noviembre de 2021.

En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que este viene remitido por falta de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Laborales de Popayán, por cuanto una de las partes demandadas es el Departamento del Cauca, siendo de conocimiento de los juzgados del circuito el conocimiento de estos asuntos. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 670
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado considera que es competente para conocer del presente asunto, en consecuencia procederá a analizar lo atinente a la orden de pago solicitada.

En ese orden de ideas, el proceso ejecutivo que se pretende adelantar versa sobre la ejecución de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y la parte demandada.

El contrato que se pretende ejecutar es el siguiente: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO C1-2020.

Al examinar el expediente digital, observa el Juzgado que el documento que se pretende hacer valer como título base para la ejecución se encuentra en copia simple, contraviniendo lo dispuesto en el art. 54A del CPTSS pues la norma especial exige para estos efectos la autenticidad del documento, sin que sea aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso que presume su autenticidad.

El párrafo del art. 54 CPTSS expresamente señala:

“PARÁGRAFO. En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros” (negrilla fuera de texto)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: IVONNE TATIANA LOMBANA CHAPARRO
DEMANDADO: AGROCAUCA Y OTROS
RADICADO: 2021-00222

Sobre la aplicación en estos casos de la norma especial contenida en el procedimiento laboral, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 01 de noviembre de 2017, expediente AL7763-2017, Radicación No.º 7418, señaló:

*“1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, **no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** y, para este caso, especialmente por el párrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros »”.*

Así mismo, la Sala Laboral en sentencia del 2 de diciembre de 2015, expediente SL17411-2015, Radicación No 44511, señaló:

*“Además, según se depende del párrafo del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, los documentos o sus reproducciones, presentados por las partes con fines probatorios, se reputan auténticos, sin necesidad de presentación personal, **siendo las excepciones, aquellos que emanan de terceros o cuando se traten de hacer valer como título ejecutivo, situaciones, que frente al documento de folios 29 a 24 del anexo 1 no se presentan, en tanto el mismo contiene manifestaciones realizadas por el demandante, a efectos de aclarar la ausencia a laborar el 9 de junio de 2001.**”*(negrilla fuera de texto)

Igualmente, consonante con esta posición de la Sala Laboral, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán¹, ha manifestado que en el evento de no allegarse el original del título ejecutivo, el documento base de ejecución debe contener expresa constancia de que corresponde a la primera copia del original. Esto dijo²:

“Casos donde es obligatorio aportar el documento original o una copia cualificada. Cuestión por entero diferente es que cuando se trata de iniciar procesos de ejecución, por la índole del documento que se va a utilizar como título ejecutivo o por expresa disposición de la ley, es necesario emplear el original o una copia especialmente habilitada para que pueda tener esos efectos, como sucede, por ejemplo si se va a utilizar como base del recaudo ejecutivo un título valor (pagaré, letra o cheque), dada la naturaleza del crédito en ellos

¹ H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-SALA CIVIL FAMILIA LABORAL: Audiencia de Decisión del 28 de Mayo de 2010. Proceso Ejecutivo Laboral: 2008-00469-01. M.P. Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia,

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá, Colombia, 2001, pág.319.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: IVONNE TATIANA LOMBANA CHAPARRO
DEMANDADO: AGROCAUCA Y OTROS
RADICADO: 2021-00222

incorporado y la negociabilidad de esa clase de instrumentos privados, bien se observa la inseguridad jurídica que se generaría si se llega a permitir emplear una fotocopia (incluso autenticada), de ahí que se impone presentar el original, además firmado, por ser requisito exigido por la ley sustancial que los rige.

Pero si quiero emplear una copia de cualquiera de esos documentos no como base de recaudo sino para demostrar que se realizó un pago, o que existió determinado negocio jurídico, es obvio que está dotada de la misma presunción de autenticidad y la puedo emplear con fines probatorios.

Tan claro es lo anterior que ni siquiera presentando un documento público donde consta una obligación que quiero cobrar de manera ejecutiva es apto dicho documento, si no tiene la especial anotación que corresponde al ejemplar que presta mérito ejecutivo, similar a como sucede con las copias de las liquidaciones de costas, así sean auténticas, si no ostentan la constancia de prestar mérito ejecutivo (art.115, numeral 2 C.P.C.)".
Subrayado fuera del texto.

De la copia aportada con el expediente digital, no es posible deducir la autenticidad del documento en la forma como lo exige el art. 54A CPTSS para el cobro de los valores que demanda la ejecutante.

La exigencia de autenticidad del título ejecutivo conforme lo exige el parágrafo del art. 54 A CPTSS, norma de orden público, no es una mera formalidad, ni un exceso de ritualidad, se trata del cumplimiento de un requerimiento establecido en la normatividad procesal del trabajo para que pueda prestar mérito ejecutivo. La Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 precisó:

“4.6.3. *En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con que se aporten en primera copia para que presten mérito ejecutivo; (ii) tal como quedó ampliamente expuesto, las normas aplicables al caso no impiden que el juez declare probada de manera oficiosa una excepción, siempre y cuando los hechos en que se funda la misma se encuentren probados; y (iii) en el presente evento, el documento aportado como base de la obligación, aunque es copia auténtica del que reposa en la entidad, no tiene constancia de ser primera copia, la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja se ajusta a derecho y no puede predicarse de ella una conducta arbitraria o contraria al debido proceso”.*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: IVONNE TATIANA LOMBANA CHAPARRO
DEMANDADO: AGROCAUCA Y OTROS
RADICADO: 2021-00222

Bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales, **no podrán unas copias simples alcanzar la connotación de título**, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Entonces, ante la falencia advertida, uno de los documentos aportados como base en la ejecución -contrato de servicios profesionales-, sin constancia alguna al pie de este del cual pueda establecerse su autenticidad por sí solo no tienen la virtualidad de servir de título ejecutivo. Por lo tanto, no se cumple en forma total con el requisito de autenticidad que trae el parágrafo del artículo 54A del CPTSS, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, que exige que en los procesos ejecutivos laborales se deben presentar como títulos ejecutivos documentos auténticos y no copias simples.

Es cierto que el uso de las TIC y la posibilidad de promover las demandas a través de medios digitales (Dec. 806/2020), impide obviamente exigir el original del documento respectivo, siendo un compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229), pero no es menos cierto que no pueden adoptarse posturas contrarias al orden legal, y, bajo esa connotación, encontramos que efectivamente el inciso 2 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, prevé que la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. No obstante tal disposición, cabe señalar que una cosa es la presentación de la demanda, la cual puede ser remitida a la autoridad judicial, y otra muy diferente es la calificación de la demanda, pues este aspecto contiene una disposición totalmente no regulada por el Decreto 806 del 2020.

En la calificación de la demanda, además de observarse y verificar los aspectos formales que impone el legislador. Es decir, el Decreto 806 de 2020 en ningún momento alteró la potestad que tienen los funcionarios judiciales para solicitar documentos que dispongan de su necesidad para ser valorados, entre estos aquellos que se pretendan valer como títulos ejecutivos.

Conforme lo expuesto, el documento aportado por la demandante como presunto título base de la ejecución merece un reparo fundamental, pues no cumple las previsiones del art. 54 A CPTSS para que preste mérito ejecutivo, falencia sin la cual no tiene la calidad de título base de la ejecución; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción ejecutiva que

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: IVONNE TATIANA LOMBANA CHAPARRO
DEMANDADO: AGROCAUCA Y OTROS
RADICADO: 2021-00222

aquí se pretende ejercer, concretamente **es preciso indicar que el despacho encuentra que el contrato de prestación de servicios allegado en formato PDF no brinda la certeza suficiente de que el documento es auténtico**, esto es, la suscrita juez no se observa la existencia de un elemento o sello que de fe de la autenticidad en la copia digital allegada al plenario.

En consecuencia, no es posible librar mandamiento de pago, por lo que se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada por la abogada **IVONNE TATIANA LOMBANA CHAPARRO**, quien actúa a nombre propio, y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL AGROCAUCA 2020, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>EN ESTADO N° 184 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>POPAYÁN, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>Y</i></p> <p>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO SECRETARIA</p>

PROCESO: FUERO ESPECIAL- ACCION DE REINTEGRO
RADICACION: 2021-00276-00
DEMANDANTE: RONALD MUÑOZ NARVAEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 25 de noviembre 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora corrigió la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 677
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que antecede y revisada la corrección de demanda, se observa que se ajusta a los requisitos legales exigidos de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues existe evidencia de que se comunicó la radicación de la demanda y su corrección a la parte demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO**, interpuesta, por intermedio de apoderada judicial, por el señor el señor **RONAL MUÑOZ NARVAEZ** contra la empresa **SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, artículo del 114 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA,** e igualmente se le corre traslado de la demanda

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este auto para efectos del traslado.

PROCESO: FUERO ESPECIAL- ACCION DE REINTEGRO
RADICACION: 2021-00276-00
DEMANDANTE: RONALD MUÑOZ NARVAEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

TERCERO: COMUNICAR la admisión de la presente demanda al **SINDICATO UNICO DE VIGILANTES DE COLOMBIA – SINUVICOL- SECCIONAL CAUCA -**

COMUNICAR al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con el artículo 46 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que para efectos de contabilizar los términos para la contestación de la demanda, debe observarse lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, la cual declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, el inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

QUINTO: CITAR a las partes a la **AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ARTICULO 114 DEL CPTTS**, que se llevará a cabo el quinto día hábil siguiente a la notificación personal que se efectúe al demandado **SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA**.

SEXTO: ADVERTIR que la parte demandada procederá a contestar la demanda en **AUDIENCIA PUBLICA**, consagrada en el art. 114 CPTSS., y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del CPTSS., en lo pertinente. A continuación, y también en la misma audiencia, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo, si fuere posible.

SÉPTIMO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

PROCESO: FUERO ESPECIAL- ACCION DE REINTEGRO
RADICACION: 2021-00276-00
DEMANDANTE: RONALD MUÑOZ NARVAEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **184** se notifica el auto anterior.

Popayán, **26 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00294-00
DTE: OSCAR FELIPE BRAVO
DDO: CONSTRUCTORA SINERGY PM SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 25 de noviembre de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 668
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

El señor **OSCAR FELIPE BRAVO**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de **CONSTRUCTORA SINERGY PM SAS** una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 14 de enero de 2021 se declaró que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00294-00
DTE: OSCAR FELIPE BRAVO
DDO: CONSTRUCTORA SINERGY PM SAS

julio de 2016 al 31 de mayo de 2018, el cual fue terminado sin justa causa por el empleador.

En virtud de lo anterior, se condenó a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por no consignación de las cesantías, sanción moratoria del artículo 65 del CST, intereses moratorios sobre las prestaciones adeudadas y el pago de las cotizaciones faltantes por concepto de pensión a COLPENSIONES.

La anterior decisión fue apelada, conociendo de la apelación la honorable Sala Laboral del tribunal Superior de Popayán, quien mediante providencia del 20 de agosto de 2021 revocó parcialmente los numerales 8, 9 y 10 de la sentencia proferida por este juzgado, para en su lugar absolver a la demandada del pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T. y la indemnización reglada en el numeral 3º, artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En primera instancia se condenó en costas a la entidad demandada en cuantía de \$1.493.084, dentro del trámite de segunda instancia no hubo lugar a condena en costas.

La decisión anterior quedó ejecutoriada el día 21 de octubre de 2021, día de proferimiento del auto que ordena obedecer al Superior.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el 18 de noviembre de 2021, es decir, que la demanda ejecutiva fue presentada por dentro del termino de que trata el artículo 306 del CGP, por ende la notificación de la demanda ejecutiva deberá surtirse con anotación en ESTADOS.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el día 14 de enero de 2021, la cual fue

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00294-00
DTE: OSCAR FELIPE BRAVO
DDO: CONSTRUCTORA SINERGY PM SAS

modificada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Popayán, mediante decisión de fecha 20 de agosto de 2021.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

Sobre el extremo de la parte acreedora, no existe controversia alguna, corresponde al señor **OSCAR FELIPE BRAVO**, a su vez el lugar del deudor lo ocupa la **CONSTRUCTORA SINERGY PM SAS**.

En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro es determinable según las mismas bases o puntos que presenta en la sentencia objeto de ejecución.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces procedente dictar mandamiento de pago en este asunto.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El artículo 306 del C.G.P., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00294-00
DTE: OSCAR FELIPE BRAVO
DDO: CONSTRUCTORA SINERGY PM SAS

la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el presente evento, como en líneas anteriores se explicó la solicitud de que se trata se presentó por fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CGP; por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir con anotación en estados.

5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta el artículo 446 del C.G.P, el Juzgado procederá a aplicar lo dispuesto en el mentado artículo de la manera en que a continuación se explicará.

Revisada la norma, se hace necesario fijar un término judicial para que las partes puedan ejercer su derecho a presentar la liquidación del crédito. De acuerdo con el inciso 1º del artículo 446 del C.G.P se entiende que el término para presentar la liquidación es un término común para las partes; por tanto, el mismo se señalará en cinco (5) días hábiles.

La liquidación que sea presentada en primer término será sobre la cual se surta el trámite de fijación en lista, para que la contraparte proceda a objetarla si es del caso, en cuyo evento no se dará este trámite a las liquidaciones presentadas con posterioridad a la primera.

El término judicial que en esta providencia se indica, se entiende que comenzará a correr una vez ejecutoriado y vencido el plazo para presentar excepciones o resueltas las excepciones mediante la providencia respectiva.

6. Medidas cautelares

Respecto de la solicitud de medidas cautelares el abogado de la parte demandante las ha solicitado bajo la gravedad de juramento, conforme el artículo 101 CPTSS.

Al tenor de lo anterior, procedemos a hacer el siguiente análisis:

6.1 EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

El artículo 593 del CGP., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece en su numeral 1º lo siguiente:

“Para efectuar embargos se procederá así:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00294-00
DTE: OSCAR FELIPE BRAVO
DDO: CONSTRUCTORA SINERGY PM SAS

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

De tal forma el embargo que se ordene sobre bienes inmuebles del deudor deberá contener los datos necesarios para su registro.

Para tal efecto el apoderado de la parte ejecutante relaciona los datos necesarios para proceder a su embargo, en consecuencia, la medida de embargo es procedente y para ello se aclarará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, que conforme el certificado de existencia y representación legal la ejecutada ha tenido como nombre o razón social SYNERGY PROJECT MANAGEMENT SAS.

6.2. EMBARGO DE SUMAS DE DINERO

Según el artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, el cual reza: “El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”.

Siendo procedente, el Juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 39.000.000)**.

7. Personería adjetiva

Sobre el particular, conforme a la sustitución de poder efectuada en el proceso ordinario a la abogada aquí ejecutante, se encuentra que la misma es suficiente para adelantar la ejecución de la sentencia de condena respectiva, en consecuencia no es necesario reconocer nuevamente personería para actuar a dicha profesional del derecho.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00294-00
DTE: OSCAR FELIPE BRAVO
DDO: CONSTRUCTORA SINERGY PM SAS

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del señor **OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.536.105, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA SINERGY PM SAS**, identificada con NIT Nro. 900799800-1, por intermedio de su representante legal, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- 1.1. Por concepto cesantías la suma de \$7.272.222.
- 1.2. Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$648.259.
- 1.3. Por concepto de prima de servicios la suma de \$7.166.835.
- 1.4. Por concepto de vacaciones la suma de \$3.583.418.
- 1.5. Por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$6.214.00.
- 1.6. Por la suma de \$1.493.084, por concepto de costas generadas en primera instancia, en el proceso ordinario laboral que precede a este asunto.
- 1.7. Por la suma a la que ascienda el valor de la indexación de las anteriores sumas de dinero, la cual corre hasta la fecha del pago efectivo de las obligaciones.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago a favor del señor **OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.536.105, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA SINERGY PM SAS**, identificada con NIT Nro. 900799800-1, por intermedio de su representante legal, por la siguiente **OBLIGACIÓN HACER:**

Realizar las cotizaciones faltantes por concepto de pensión a COLPENSIONES, para el período del 11 de julio de 2016 al 31 de mayo de 2018, con los intereses correspondientes que indique la entidad, teniendo como base la remuneración devengada por el señor OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA.

TERCERO: INDICAR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada **CONSTRUCTORA SINERGY PM SAS**, identificada con NIT Nro. 900799800-1:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00294-00
DTE: OSCAR FELIPE BRAVO
DDO: CONSTRUCTORA SINERGY PM SAS

- 4.1.** Inmueble con Nro. de matrícula 120-217712, dirección rural, Conjunto Caminos de Calibío. Casa-lote 1 manzana A. Con área de privada 96 M2 coeficiente de propiedad 1.036% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 852, 2017/03/15, NOTARIA TERCERA POPAYAN.
- 4.2.** Inmueble con Nro. de matrícula 120-217810, dirección rural, Conjunto de Caminos de Calibío, Casa-lote 7 manzana F, con área de privada 72 M2 coeficiente de propiedad 0.78% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 852, 2017/03/15, de la NOTARIA TERCERA POPAYAN.
- 4.3.** Inmueble con Nro. de matrícula 120-217811, dirección rural, Conjunto Caminos de Calibío, Casa-lote 8 manzana F, con área privada de 72 M2 coeficiente de propiedad 0.78% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 852, 2017/03/15, de la NOTARIA TERCERA POPAYAN.

En consecuencia **se oficiará al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, para que efectúe la respectiva inscripción de los mencionados inmuebles y envíe el certificado debidamente diligenciado.

SE ADVIERTE, conforme el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, que también ha tenido como nombre o razón social **SYNERGY PROJECT MANAGEMENT SAS**.

Librar los oficios respectivos, haciéndose las advertencias que dé aplicación sobre la prelación de créditos, art. 345 del CPL.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea la demandada **CONSTRUCTORA SINERGY PM SAS, identificada con NIT Nro. 900799800-1**, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA y BANCO MUNDO MUJER, de esta ciudad.

Se limita el valor de la medida cautelar a la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 39.000.000)**.

Advertir a los Gerentes de las oficinas principales de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00294-00
DTE: OSCAR FELIPE BRAVO
DDO: CONSTRUCTORA SINERGY PM SAS

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo indicado en la parte motiva, esto es con anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>EN ESTADO N° 184 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>POPAYÁN, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p> ELSA YOLANDA MANZANO URBANO SECRETARIA</p>
